

Quoniam. Post restitutum  
del. sup. me. & Fran. de la  
terna. Cap. 1. que del. collegio  
del. sup. me. & Fran. de la  
terna. Cap. 1. que del. collegio

Caro.

On Coleg. de este Colegio de S. Greg. & Vall. presento una peticion ante el R. D. pidiendo se duntare Consejo para presentara una acusacion, o querrela que tenga contra el Consiliario mas antiguo, y que no se llamare a el a Consejo, sino al Coleg. mas antiguo que entrare en lugar de dho. Consil. porque asi lo disponian los Estatutos de este Colegio. Pregunta si el R. D. puede duntar este Consejo, y si el Coleg. mas antiguo puede ser Juez en este Caro.

Responde lo 1.º que el Coleg. que presento esta peticion es ignorante de las mismas leyes, porque no ay Estatuto en este Colegio que disponga que entre el Coleg. mas antiguo a substituir por el Consil. en ppetuidad, estando el presente en el Colegio, sea dho. Consil. Dec. o Rector. Solo disponen los Estatutos que el Coleg. mas antiguo entre a substituir, o hacer officio de Consil. estando ausente el Consil. o Monacho vel uno to el Consil. en ppetuidad con las Circunstancias requeridas por los Estatutos.

Digo lo 2.º que el Coleg. mas antiguo no puede entrar a ser Juez en esta causa substituido por el Consil. en ppetuidad, porque como ensena d. Thomas 2.2. q. 6. a. 6. el Juicio se haze iniquo, y por tanto por usurpacion de Jurisdiccion, y todo lo que se Juzgare es nullo, y de ninguna fuerza, ni valor. Cap. de Chorici & iudicij. el Cap. Sententia ff. q. 3. Del dho. Coleg. mas antiguo entrando a ser Juez en esta causa, usurpa la Jurisdiccion que no tiene, porque no ay ley, ni derecho comun, o municipal de este Colegio, que le de Jurisdiccion en este caso. Y la Jurisdiccion publica para Juzgar un fuero Contencioso es necesario que ayga quien se la de, y los Estatutos de este Colegio antes se la niegan, pues si se la quisieran dar se la concedieran en caso de ser Dec. o Rector el Consil. como se la dan en los casos referidos. Cap. inter Corporalia & Inuarlat. Episcop. ibi. Unde si Circa translationem idem fieri voluerit, quod de Curione dixerat, et de translatione poterat loquere: Et quod non est sanctorum Latrum Decreto sancitum, Superstitio non est adinventioibus ppetuandum: ppetuam cum nonnunquam intelligitur prohibitum quod non invenitur Concessum. Y esta Regla, Nonnunquam intelligitur prohibitum, quod non invenitur Concessum, tiene en los Juicios y Contratos, que son stricti iuris, en los Privilegios, y Perceptos como explica la gloria, que sigue Silverno Verbo Lex. q. 2.1. Rector. tom. 1. lib. 5. Cap. 16. q. 22. Salas tit. 14. de Regibus Disp. Et. Sect. 8. Dasi se entiende de la Jurisdiccion publica del fuero Contencioso que es stricti iuris, y a quien el dho. no se la da, se entiende que se la niega, y no dando los Estatutos de este Colegio Jurisdiccion al Coleg. mas antiguo para que entre a ser Consil. estando dentro del Colegio el Consil. en ppetuidad, ni para que siendo Substituto, sea Juez en causa Criminal de su mismo Consiliario que es cosa prohibida del dho. comun como lo es que el inferior sea Juez del que es superior. Y main que el, en no darle dha. Jurisdiccion se la niegan, y sera contra Estatuto que el Coleg. mas antiguo entre en este Juicio como en virtud de esta Regla de dho. Porque los Estatutos disponen que ayga Vizell.º en ausencia, o falta de R.º, y que el R.º que sale fuera nombre Vizell.º R.º, ni que pueda haver Vizell.º en presencia del R.º, y que el R.º se pueda nombrar laudare



caudose dentro & Casa aunque lo pugnanti. el Estatuto no lo prohiba. —

Se Confirma & que en este Colegio no puede haver mas que tres Conit. con Jurisdic<sup>o</sup> y del Coleg. Mas antiguo vna a sea Juez en el Consejo del Conit. en propiedad, vniuersal a sea qual Conit. con Jurisdic<sup>o</sup> porque el Conit. en propiedad porque le acuse el Coleg. no por esto queda privado de su Jurisdic<sup>o</sup> ordinaria, que para esto era necesario que constare, el ser descomulgado denunciado, o declarado, lo qual no consta, y para dar la sent. declaratoria de la vna no podia entrar el Coleg. Mas antiguo a sea Juez, porque antes de estar dada esta sentencia no tiene Jurisdic<sup>o</sup>. —

Confirmare & que el Subdito no puede ir a la Superior, y Juez ordinario de Jurisdic<sup>o</sup> de ella, sino es por legitima apelacion, o Recusacion, y siendo qualquiera en propiedad Juez ordinario del Coleg. en materias pures, de quien solo el Consejo puede conocer, el Coleg. no puede pedir que el Conit. en propiedad no vna a sea Juez en caso alguno, sino teniendo presentada apelacion, o Recusacion, y no habiendo apelacion en este caso era necesaria Recusacion. y esta se debia presentar en el Consejo estando presente el Conit. Recusado, y presentando delante de el las causas de la Recusacion, y guardando los demas requisitos del dho, que no se han observado; y el dho. y los otros Conit. no pueden ser Jueces de esta Recusacion. Sino los Jueces Arbitros, que señalaren las partes como lo dispone el dho. y asi el dho. que se hizo Juez de esta Recusacion, y lecho del Consejo al Conit. y nombrado dho, obro contra dho, y hizo notable agravio al Conit. en propiedad, privandole del uso de su Jurisdic<sup>o</sup>. Solo porque le pidio un Coleg. que le echare, o no llamare a Consejo porque tenia & que acusarle sin especificar causa, ni delito ninguno, ni prueba de lo que constare que era deo, o Criminoso; Conque el Conit. yacido de pena de privacion del uso de su Jurisdic<sup>o</sup> por Criminoso antes que constare de la Culpa, o Crimen, que es totalm. Contra Justicia, es Chaso que a un Coleg. que se declara por parte contra el Conit. que es un Juez ordinario, no se le debe dar credito asta que pruebe que el Conit. es deo, o Criminoso, y asta entonces no puede ser privado el Conit. del uso de su Jurisdic<sup>o</sup>. y entrar en todos los Concilios. —

Confirmare & que ignorando el Juez si tiene verdadera Jurisdic<sup>o</sup> aunque en realidad & verdad tenga legitima Jurisdic<sup>o</sup>, todos los actos que hiciere son nullos, y de ninguna fuerza, ni valor como del comun de los Juristas dice Sanchez lib. 3. & Mat. disp. 36. en. 8. Refiriendose al lib. 2. disp. 36. en. 5. Del Coleg. Mas antiguo no puede saber que tiene legitima Jurisdic<sup>o</sup> en este caso mientras no le muestran Ley, o Estatuto que le de esta Jurisdic<sup>o</sup>. para Juzgar al Conit. en propiedad, por que substituye, porque la Jurisdic<sup>o</sup> no se puede conceder por acto interno privandole. Como dice Sanchez con otros Juristas y Refiere en el lugar citado: y es la razon porq. esta Jurisdic<sup>o</sup> es publica por acto externo, y es necesario que ella sea publica, y dada por acto externo, y es necesario que conste por instrum. o acto externo que tiene esta Jurisdic<sup>o</sup>. y por parte ninguna consta que el Coleg. Mas antiguo tenga tal Jurisdic<sup>o</sup>. —